



**EN LO PRINCIPAL:** Deducen requerimiento de inaplicabilidad.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitan suspensión del procedimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Providencia inmediata.

**CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones.

## **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ISAAC EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 18.593.554-k, en representación, como se acredita en Mandato Judicial acompañado en un otrosí de esta presentación, de don **PEDRO ENRIQUE YÁÑEZ URIBE**, cédula nacional de identidad N° 6.999.814-3, ambos domiciliados para estos efectos en El Regidor 66, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, a US. Excma. con respeto digo:

Que por este acto, vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable el artículo quinto inciso sexto de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, respecto de la causa Rol N°242-2021, seguida ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

### **I.- EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO**

#### **1.- Gestión judicial pendiente y legitimación activa.**

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad, corresponde a un Recurso de Apelación interpuesto por don Pedro Enrique Yáñez

Uribe, ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), en causa Rol N° 242-2021, en contra de Sentencia Definitiva de Primera Instancia pronunciada por el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, dictada y notificada el día 03 de febrero de 2021, en virtud de la cual se rechazó la reclamación promovida por el Sr. Yáñez Uribe en contra de Resolución N° O-002 del Servicio Electoral, que resolvió rechazar su candidatura al cargo de Alcalde de la comuna de Calbuco, X Región de Los Lagos.

Así las cosas, la causa anteriormente individualizada que actualmente se ventila ante el TRICEL, es una al interior de la cual, con fecha 15 de febrero de 2021, se dictó Sentencia confirmatoria de Segunda Instancia, y respecto de la cual esta parte interpuso Recurso de Reposición, el que hasta la fecha **se encuentra pendiente de ser resuelto**.

De esta forma, en dicha gestión pendiente, tengo la calidad de parte recurrente, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, gozando en consecuencia de **legitimación activa** para interponer este requerimiento a V. S. E. de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

## **2.- De los hechos:**

Por resolución del Servicio Electoral N° O-002, cuya materia refiere *ACEPTA Y RECHAZA CANDIDATURAS AL CARGO DE ALCALDE Y CONCEJALES*, de fecha 21 de enero de 2021, publicada y notificada en el Diario Oficial el día sábado 23 de enero del año en curso, se rechazó la declaración de candidatura de don PEDRO ENRIQUE YAÑEZ URIBE, cédula nacional de identidad N° 6.999.814-3, al cargo de Alcalde por la comuna de Calbuco, X Región de Los Lagos, del Pacto "CHILE VAMOS", por el Partido Regionalista Independiente Demócrata (PRI), fundado en la causal "*DECLARADO COMO INDEPENDIENTE, PERO REGISTRA AFILIACION EN PARTIDO POLITICO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL. ART. 105, LEY N°18.695, ART. 5 INCISO 6°, LEY N° 18.700, DISPOSICION TRIGESIMA SEXTA TRANSITORIA, CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA*".

Frente al mérito de dicho pronunciamiento, y teniendo a la vista lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, don Pedro Yáñez dedujo una Reclamación ante el

Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, ingresado con fecha 27 de enero de 2021, bajo el Rol N° 29-2021.

En dicha Reclamación, se dejó establecido que dentro del plazo contemplado al efecto, y tras una larga trayectoria desempeñándose como concejal de la comuna de Calbuco, el Sr. Yáñez Uribe adoptó la determinación de inscribir su candidatura para el cargo de Alcalde de dicha comuna, con el objeto de competir en los comicios municipales que tendrán lugar el próximo 11 de abril de 2021, integrando el Pacto “*Chile Vamos*” y respaldado por el Partido Regionalista Independiente Demócrata (PRI), de cuyas filas forma parte desde hace varios años, sin perjuicio de lo cual, y debido a una confusión que tuvo lugar al momento de proceder al llenado del formulario de inscripción y declaración de su candidatura, se dejó erróneamente constancia en cuanto a su “filiación”, que se presentaba como un candidato independiente.

Esta última circunstancia, trajo como consecuencia que el Servicio Electoral, en el Anexo 2 de su Resolución O-002, resolviera rechazar la inscripción de candidatura del Sr. Yáñez Uribe, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto por el artículo 5 inciso 6° de la Ley N° 18.700, disposición que reza lo siguiente:

*“Los candidatos independientes en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas”.*

Así, el mérito de la disposición legal anteriormente reproducida, sujeta a los **candidatos independientes**, a no encontrarse a filiados a ningún partido político desde el 11 de abril de 2020, por cuanto el plazo fatal para presentar las declaraciones de candidaturas a Alcalde, precluyó el día 11 de enero de 2021, a las 23:59 horas.

De esta forma, el razonamiento expuesto en el párrafo precedente, que encuentra como eje central el incumplimiento de un requisito contemplado respecto de un candidato independiente, condujo a interponer la Reclamación en referencia por parte de don Pedro Yáñez, toda vez que su inscripción en tal calidad se debió a un error de naturaleza fáctica, que se evidencia teniendo a la vista **su extensa militancia en el Partido Regionalista Independiente Demócrata**. Error que entonces, no puede revestir una entidad tal, que termine por desvirtuar la legítima posibilidad del reclamante de competir en los comicios municipales que tendrán lugar el próximo 11 de abril.

Finalmente, se hizo presente al Tribunal Electoral Regional de Los Lagos a través de la Reclamación en comento, que la circunstancia de acceder a lo solicitado en ella, no causa perjuicio alguno al interés general de la sociedad ni a ninguna otra candidatura, correspondiendo dejar entregado el resultado de las próximas Elecciones Edilicias a la voluntad de las personas que concurren a las urnas para ejercer libremente su derecho a sufragio, más aun considerando que cualquiera sea la condición real del candidato declarado, su tratamiento por la normativa electoral es exactamente el mismo, lo que aleja cualquier tipo de sospecha respecto a que a través del involuntario error de hecho ya mencionado, se haya pretendido obtener algún tipo de beneficio o ventaja para el reclamante, o para el partido político del cual forma parte.

Sin embargo, y pese a los antecedentes y argumentos aportados por esta parte, por Sentencia Definitiva dictada y notificada el día 03 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos decidió rechazar la Reclamación deducida por don Pedro Yáñez Uribe, razón por la cual con fecha 04 de febrero de 2021, mi representado interpuso Recurso de Apelación en contra de aquel pronunciamiento, siendo en esa misma fecha elevados los autos al Tribunal Calificador de Elecciones, para su conocimiento y fallo, bajo el Rol N° 242-2021.

Establecido lo anterior, con fecha 08 de febrero de 2021, esta parte acompañó en los autos en cuestión, ante el TRICEL, **documento suscrito por el Secretario General del Partido Regionalista Independiente Democrático (PRI) Sr. Diego Berríos, a través del cual se certificaron una serie de hechos**, a saber:

- a) El Absoluto respaldo y adhesión de dicha colectividad política a la candidatura de don Pedro Yáñez Uribe, al cargo de Alcalde de la comuna de Calbuco.
- b) Que, dicho respaldo y adhesión fue debidamente aprobado por las bases y autoridades directivas del PRI.
- c) Que, la inscripción del Sr. Yáñez Uribe como candidato independiente se debió a un error involuntario cometido por un militante del PRI, que en su oportunidad, estuvo a cargo del llenado y envió de los Formularios de Inscripción de Candidaturas de los miembros de dicha colectividad.
- d) Que, en consecuencia de lo mencionado en el punto precedente, el error de hecho que dio origen a toda esta confusión, no resulta ser imputable a la culpa o negligencia del candidato Yáñez Uribe.

Es así como las circunstancias debidamente certificadas por este Partido Político, vinieron a reafirmar la serie de antecedentes y fundamentos que fueron desde un principio esgrimidos por mi representado, evidenciando aún más la improcedencia de aplicar en el caso en comento, lo dispuesto por el artículo quinto inciso sexto de la Ley N°18.700, pese a lo cual, por sentencia pronuncia el día 15 de febrero de 2021, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones tomó la determinación de confirmar lo resuelto en primera instancia por el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos.

En razón de ello, con fecha 17 de febrero del presente año, se dedujo en contra de aquel pronunciamiento Recurso de Reposición, el que a la fecha se encuentra pendiente de ser proveído y/o resuelto.

## **II.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA**

El precepto cuya aplicación a la gestión pendiente se impugnan, por estimarlo inconstitucional, corresponde al **inciso sexto del artículo 5 de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios**, cuyo tenor literal dispone:

*“Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas”.*

Según se expondrá, se pide su inaplicación en el caso concreto, porque el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, al confirmar la Sentencia Definitiva de Primera Instancia que fue dictada por el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, rechazando en consecuencia la declaración de la candidatura de don Pedro Yáñez Uribe, en base al precepto legal en cuestión, **vulnera abierta y sustancialmente** lo dispuesto en los **artículos 5 inciso segundo, 13 inciso segundo y 19 numeral 17°**, todos de la Constitución Política de la República, así como también lo establecido en el **artículo 23.b.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en la forma que en el apartado siguiente será detallado.

Ahora bien, el artículo antes citado corresponde a una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal, dando cumplimiento asimismo con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal

Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (*STC Rol 550-06, considerando 9º*).

**III.- INDICACIÓN CLARA DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN (INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS)**

**A.- Infracción al artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental**

El precepto constitucional en referencia, dispone:

*“El ejercicio de la soberanía **reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. (El destacado es nuestro).

Sobre el particular, se debe indicar que los antecedentes fácticos detallados en los párrafos precedentes de esta presentación, establecen el imperativo de hacer valer una serie de principios fundamentales sobre los cuales se estructura la justicia electoral, específicamente la primacía de la intención sobre la voluntad declarada, tomando en consideración elementos como la buena fe y garantías como la participación ciudadana, susceptibles de ser concebidas precisamente como una extensión de la soberanía y sus correlativos límites, propios de todo régimen democrático.

En esa misma línea, es dable mencionar que los partidos políticos como órganos intermedios de la sociedad, tienen como propósito contribuir al correcto funcionamiento del régimen gubernamental, ejerciendo una legítima influencia en la conducción del Estado, con el fin último de alcanzar el bien común y servir al interés nacional, lo que debe necesariamente servir de base para considerar la primacía de la buena frente a un error de hecho involuntario, como aquel sobre el que se ha sustentado la reclamación y el posterior recurso de apelación que fueron interpuestos por el Sr. Yáñez Uribe, más aun teniendo a la vista que los órganos del estado tienen el deber no sólo de respetar, sino que también el imperativo de promover, el ejercicio de derechos fundamentales al interior de todo

Estado de Derecho, tales como la legítima pretensión de competir en una elección popular, para optar a ocupar un cargo público determinado, por parte de un ciudadano que cumple todos los requisitos para tales fines, sin encontrarse afecto a ninguna inhabilidad o incompatibilidad legal.

## **B.- Infracción al artículo 13 inciso segundo de la Constitución Política**

La norma constitucional en comento, reza:

*“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, **de optar a cargos de elección popular** y los demás que la Constitución o la ley confieran”.* (El destacado es nuestro).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 consagra un catálogo de Derechos Políticos. En concordancia con ello, el artículo 23.1.b establece el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **“Yatama Vs. Nicaragua”**, ahondó en la importancia de estos Derechos Políticos, expresando:

*“(…) Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, **propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político**”.* (El destacado es nuestro).

Agregando asimismo que:

*“Finalmente, **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas**. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”.* (El destacado es nuestro).

De esta manera, sobre el Estado de Chile recae la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que sus ciudadanos puedan ejercer este derecho, accediendo con igualdad a la participación política.

Así, habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos por los cuerpos legales pertinentes para que el requirente presentara su candidatura (considerando que

en la realidad de los hechos nos encontramos ante un candidato que integra un Pacto Político, a cuya postulación adhiere transversalmente un partido político determinado y legalmente constituido), resulta intolerable y disconforme a nuestro ordenamiento jurídico, que en base a la aplicación improcedente de una norma legal, se excluya de una elección popular a un ciudadano que aspira legítimamente a desempeñar un cargo público.

**C.- Infracción al derecho de admisión a todas las funciones y empleos públicos, consagrado en el artículo 19 numeral 17° de la Constitución Política de la República**

La disposición constitucional en cuestión, establece:

*“La Constitución asegura a todas las personas:*

*17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”.*

En conformidad a los antecedentes probatorios aparejados por esta parte ante el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos y el Tribunal Calificador de Elecciones, y que han sido latamente reproducidos en el presente requerimiento de inaplicabilidad, se evidencia que mi representado posee el estatus de candidato respaldado por un partido político, correspondiendo aplicar a su respecto la disposición transitoria trigésima sexta de la Constitución Política de la República, en aquella parte que dispone: *“(...) los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político **requerirán no haber sido afiliados a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas**”*, requisito éste que don Pedro Yáñez Uribe cumple a cabalidad, lo que a su vez genera que el razonamiento esgrimido por el TRICEL no tenga cabida a su respecto, y en consecuencia su determinación de aplicar en el caso de marras lo dispuesto en el inciso sexto del artículo quinto de la Ley N° 18.700, vulnera flagrantemente este derecho constitucional, privándolo arbitrariamente de la posibilidad de llegar a desempeñar el cargo público de Alcalde de la comuna de Calbuco.

**IV.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA PUEDE SER  
DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO**

En la resolución de la gestión pendiente, el que se pueda dejar sin aplicación lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 5 de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, resulta absolutamente trascendental para efectos de salvaguardar el derecho de mi representado a no ser víctima de una vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, pues lo contrario significaría dar luz verde a confirmar una sentencia definitiva, que se encuentra rechazando la legítima candidatura a un cargo público de un ciudadano que cumple con todos los requisitos exigidos por los cuerpos legales pertinentes para tales efectos, infringiendo gravosamente con ello los derechos y garantías constitucionales que han sido mencionados en los párrafos precedentes.

Así las cosas, solo mediante el éxito de este requerimiento, es decir que no se aplique al caso concreto lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 5 de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, permitirá salvaguardar los derechos del Sr. Yáñez Uribe a optar a cargos de elección popular y de admisión a todas las funciones y cargos públicos.

En consecuencia, el precepto impugnado es y ha sido decisivo para la resolución de esta causa electoral, significando su aplicación una privación de los derechos constitucionales en la forma que se ha detallado en el cuerpo de este escrito.

**V.- PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME EN SEDE DE CONTROL PREVENTIVO O EN OTRO REQUERIMIENTO, POR EL MISMO VICIO:**

**VI.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

**POR TANTO**, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 93 N° 6 de la Constitución, arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas,

**RUEGO A U.S EXCMA:** Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, se declare que la aplicación del artículo quinto inciso sexto de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la causa Rol N° 242-2021, seguida ante el Tribunal Calificador de Elecciones, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto.

**PRIMER OTROSI: RUEGO A U.S. EXCMA.**, tener por acompañados como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, los siguientes:

- 1.- Certificado de fecha 02 de marzo de 2021, expedido por el Ministro de fe del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en causa Rol N° 242-2021.
- 2.- Copia de Reclamación ingresada por don Pedro Yáñez Uribe, con fecha 27 de enero de 2021, ante el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, en causa Rol N° 29-2021.
- 3.- Copia de Sentencia Definitiva de primera instancia, pronunciada con fecha 03 de febrero de 2021, por el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, en causa Rol N° 29-2021.

4.- Copia de Recurso de Apelación ingresado por don Pedro Yáñez Uribe, con fecha 04 de febrero de 2021, ante el Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, en causa Rol N° 29-2021.

5.- Copia de Sentencia Definitiva de segunda instancia, pronunciada con fecha 15 de febrero de 2021, por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, en causa Rol N° 242-2021.

6.- Copia de Mandato Judicial otorgado con fecha 26 de enero de 2021, ante la Segunda Notaría de Puerto Montt, bajo el Repertorio N°668 de ese mismo año, en que constan mis facultades para actuar en representación de don Pedro Enrique Yáñez Uribe.

**SEGUNDO OTROSI: RUEGO A U.S. EXCMA.**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 numeral 3° de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa Rol N° 242-2021, seguida ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

Se hace presente además que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

Se corre entonces el riesgo de consolidar y hacer irreversible la situación de privación de los derechos y garantías constitucionales anteriormente detallados que asisten a don Pedro Yáñez Uribe, por lo que la concesión de la suspensión requerida se torna urgente.

Así las cosas, no se aprecia obstáculo alguno que se oponga a la procedencia de la suspensión del procedimiento.

**TERCER OTROSÍ: RUEGO A U.S. EXCMA.**, en consideración al mérito de las circunstancias y antecedentes expuestos a lo largo de esta presentación, en especial la proximidad de las Elecciones Municipales que tendrán lugar el próximo 11 de abril de 2021, otorgar providencia inmediata y urgente al presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

**CUARTO OTROS!** RUEGO A U.S. EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias sean notificadas a las casillas de correo electrónico ***iramirez@lagosyassociados.cl*** y ***mppenaloza@lagosyassociados.cl***

